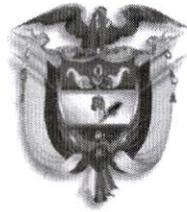


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO 17873-61-06-803-2016-60442-00
INTERNO JAVIER ARANGO
DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ASUNTO LIBERTAD PENA CUMPLIDA

ORDEN DE LIBERTAD N° . 002

Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor

CRISTIAN TORRES ARIAS

DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

MANIZALES, CALDAS

Sírvase dejar en **LIBERTAD INMEDIATA A PARTIR DE LA FECHA** al señor **JAVIER ARANGO**, identificado con la **cédula de ciudadanía Número. 15909897**, quien se encuentra detenido en DOMICILIARIA y ese establecimiento vigila su cumplimiento, condenado por el delito de **“violencia intrafamiliar”**, a quien se le concedió **“LIBERTAD CONDICIONAL”**. Expediente No. **17873-61-06-803-2016-60442-00 NI.5425**.

OBSERVACIONES: SE LE OTORGA LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD.-

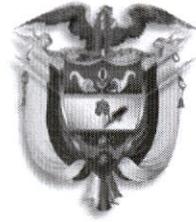
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nestor Jairo Bentancourth Hincapie', written over a circular stamp or seal.

NESTOR JAIRO BENTANCOURTH HINCAPIE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17873-61-06-803-2016-60442-00
SENTENCIADO	JAVIER ARANGO
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
AUTO	<u>No. 019</u>

Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver lo concerniente a la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **JAVIER ARANGO**, lo que se hará de acuerdo con el control y vigilancia de la pena de prisión en DOMICILIARIA que actualmente vigila el establecimiento ubicado en esta ciudad.

ANTECEDENTES

El aquí sentenciado, debe purgar pena de prisión de 84 meses de prisión, producto de la sentencia proferida por **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria**, por la conducta punible de violencia

intrafamiliar. En la etapa de la ejecución de la pena se le benefició con la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38g del Código Penal.

Ahora, el 7 de abril de 2021 se le concedió la libertad condicional bajo la obligación de cancelar caución por valor de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromisos, lo cual no cumplió por lo que siguió en prisión domiciliaria. Para la calenda en mención contabilizaba 60 meses y 14.5 días de expiación de la pena (sumando tiempo físico y el obtenido por concepto de redención)

Al día de hoy se recibe procedente del establecimiento local, certificados de cómputos como son los #17866580 (mes de junio de 2020), 17904604 y 18032784, contabilizando en total 856 horas de trabajo, que le representan 53.5 días, que se abonan como parte de pena cumplida.

Ahora, sumando el tiempo señalado al momento de concederse la libertad condicional, como fue 60 meses 14.5 días, más el transcurrido desde esa fecha hasta hoy, 33 meses y 3 días y los días a conceder por redención de pena realizada supra – 53.5 días- se tiene que contabiliza **95 meses y 11 días.**

CONSIDERACIONES

Al respecto, dígame que con el fin de resolver el posible disenso referido a la **libertad definitiva** del condenado, menester confluente aclarar que el trámite adelantado en contra del señor **JAVIER ARANGO**, se agotó bajo los postulados de la ley 906 de 2004; así mismo, actualmente se encuentra en **DOMICILIARIA** y el establecimiento penitenciario de esta ciudad vigila su cumplimiento.

Bajo este entendido, se adentrará el Despacho en lo indicado con antelación, claro está, en estricta observancia de la información existente en el *dossier* y de la cual cabe destacar:

El aquí sentenciado, debe purgar **pena 84 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, por las conductas punibles de violencia intrafamiliar.

El tiempo que lleva de expiación de la pena permite inferir que cumple la totalidad de la condena impuesta.

Así las cosas, corresponde expedir orden de libertad a favor del señor **JAVIER ARANGO** a **partir de la fecha** y se hará efectiva por parte del INPEC ubicado en esta ciudad, siempre y cuando no tenga otro proceso penal en su contra por el cual se encuentre requerido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor del señor **JAVIER ARANGO** por concepto de trabajo en la cantidad de 53.5 días, los cuales se abonan como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **partir de la fecha** al señor **JAVIER ARANGO** identificado con la **c.c.15909897** ello respecto de la pena impuesta de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION**, sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria el 18 de diciembre de 2017 por la conducta punible de violencia intrafamiliar – **rad. 17873-61-06-803-2016-60442-00**. Expedir orden de libertad la cual se hará efectiva por el **INPEC – local**, siempre y cuando no sea requerido por otro proceso penal diferente al que aquí se examinó.

SEGUNDO: COMUNICAR de la presente decisión a las autoridades a las que se les puso en conocimiento el fallo condenatorio impuesto al señor **JAVIER ARANGO** – art. 166 del C.P.P.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes interesadas el contenido del presente auto, contra el cual proceden los recursos de Ley. Una vez en firme la presente decisión remitir las diligencias al fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Que hoy _____ de 2024 hago del contenido del auto **número 019.**

Dr ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JAVIER ARANGO
Sentenciado

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensor Público

NYLLIRET BETANCUR AGUIRRE.
Secretaria CSA